

LEGISLACION SOBRE RECLAMACIONES CAUSADAS POR DAÑOS ORIGINADOS POR LA REVOLUCION.

DECRETO DE 31 DE MAYO DE 1911.
AMPLIA EN \$ 6,000,000.00 LA AUTORIZACION
CONTENIDA EN EL ART. 1/o. INCISO B,
DEL DECRETO DE 12 DE ABRIL DE 1911,
PARA CUBRIR GASTOS DE LA REVOLUCION.

*"FRANCISCO LEON DE LA BARRA, Presidente Interino
Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Se amplía en \$ 6,000,000 seis millones de pesos la autorización contenida en el art. 1º., inciso B, del decreto de 12 de abril del corriente año, en la inteligencia de que las sumas totales de ambas autorizaciones podrán invertirse a juicio del Ejecutivo, no sólo en el pago de fuerzas auxiliares, fletes para el transporte de las mismas, armamento, municiones y demás gastos de guerra, sino también en cubrir cualquiera otro gasto, deuda o indemnización que sean consecuencia de la Revolución o que se crea necesario cubrir para llevar a cabo la completa pacificación del país.

Art. 2º. El Ejecutivo nombrará una comisión y reglamentará sus facultades, a fin de que las erogaciones a que se refiere la última parte del artículo anterior, sean consideradas y consultadas por ella, previa la depuración correspondiente en los casos en que haya lugar.

Art. 3º. Se autoriza igualmente, con cargo a las Reservas del Tesoro, el gasto de \$ 2,000,000 dos millones de pesos, para el pago de contratos pendientes y gastos conexos con los mismos, relativos a la construcción del Palacio del Poder Legislativo.

José Peón del Valle, diputado vicepresidente.- A. Arguinzóniz, senador vicepresidente.-- Genaro García, diputado secretario.- T. R. Retana, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos once.- *Francisco León de la Barra*.- Al Sr. Ernesto Madero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio.- Presente."

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 31 de mayo de 1911.- *Ernesto Madero*.- Al . . .

DECRETO EN QUE SE AMPLIAN VARIAS PARTIDAS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*"FRANCISCO LEON DE LA BARRA, Presidente Interino
Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, Letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplían en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos vigente:

RAMO PRIMERO
PODER LEGISLATIVO

Número de las partidas	Asignación adicional
2 Para funerales de los diputados, senadores y empleados de ambas Cámaras y de la Contaduría Mayor de Hacienda que mueran durante su encargo	\$ 1,000.00
27 Para alumbrado y gastos imprevistos	1,000.00
28 Para gastos extraordinarios de la Cámara de Diputados, cuya inversión se hará por acuerdo de la misma.	2,000.00
29 Para pago de saldos relativos a la reconstrucción del edificio de la Cámara.	25,000.00

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, 31 de mayo de 1911.- *José Peón del Valle*, diputado vicepresidente.- *F. M. de Olagübel*, diputado secretario.- *Genaro García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

DECLARACION DE LA SECRETARIA
DE GOBERNACION
COMISION CONSULTIVA

La Secretaría de Gobernación hace la siguiente declaración:

"El ejecutivo de la Unión, deseoso de facilitar la depuración y liquidación de justas reclamaciones que se presenten al Gobierno con motivo de daños causados por la última revolución, ha nombrado una comisión consultiva que se encargará de opinar sobre la procedencia y, en su caso sobre el monto de las aludidas reclamaciones, previo el estudio e investigaciones que sean precedentes. Dicha comisión quedará integrada por las siguientes personas: Presidente, Sr. Lic. José Diego Fernández; Vocales: Sr. Gral. Brigadier José González Salas, Sr. Lic. Pedro Lascurain. Sr. General Brigadier Samuel García Cuellar y Sr. Ing. Alfredo Robles Domínguez; funcionará como secretario de la Comisión el Sr. Querido Moheno.

Aunque conforme a las Leyes de la República, toda persona sea nacional o extranjera, que se crea con derecho para entablar reclamaciones contra el Gobierno, tiene expedita la vía judicial, el Ejecutivo, en su deseo de simplificar procedimientos y evitar trámites innecesarios, ha acordado organizar la comisión antes mencionada, con los propósitos que se indican. En breve plazo se dará a conocer el Reglamento que normará los procedimientos de la Comisión, y que determinará la forma en que las reclamaciones deban presentarse ante la misma. Después de substanciarse en cada caso el respectivo expediente, que concluirá con el dictamen de la comisión, el Ejecutivo resolverá administrativamente lo que proceda, quedando a salvo los derechos de los interesados que se conformen con la resolución del Gobierno.

No se dará curso a ninguna reclamación que sea improcedente conforme a las Leyes de la República o a los principios del Derecho Internacional."

REGLAMENTO DE 30 DE JUNIO DE 1911,
DE LA COMISION CONSULTIVA
DE INDEMNIZACIONES

Artículo I. De conformidad con el art. 2º. del Decreto de 31 de mayo del corriente año, desde el 1º. de julio próximo quedará instalada en la Ciudad de México una Comisión Consultiva que tendrá a su cargo el examen de depuración de las reclamaciones que se hagan al Erario por concepto de perjuicios que haya sufrido el patrimonio privado o de daños que sean consecuencia directa de la revolución de noviembre de 1910; y consultar a la Secretaría de Hacienda, la procedencia legal o la improcedencia de dichas reclamaciones y, en su caso, el monto de la indemnización a que los reclamantes tuvieren derecho.

Artículo II. La Comisión Consultiva se compondrá de un Presidente, cuatro Vocales y un Secretario que será el Jefe de la Oficina respectiva.

Artículo III. La Comisión se reunirá ordinariamente para el desempeño de sus funciones, por lo menos una vez por semana; pero por acuerdo de su Presidente o de la Secretaría de Hacienda, celebrará sesiones extraordinarias cuantas veces fuere necesario para el pronto y eficaz despacho de los negocios.

Artículo IV. En las faltas del Presidente hará sus veces el Vocal de más edad entre los presentes.

Artículo V. La Comisión no podrá celebrar sesión sin la concurrencia por lo menos de tres de sus miembros y del Secretario. En los casos de falta accidental de este último, será substituído por el empleado que designe el Presidente de la Comisión.

Artículo VI. Los acuerdos de la Comisión se tomarán a mayoría de votos de sus miembros presentes, con excepción del Secretario, quien tendrá voz pero no voto en las sesiones. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Sin embargo, los Vocales que opinaren en sentido contrario, harán constar por escrito su opinión y las razones que la funden, para que en su oportunidad la Secretaría de Hacienda resuelva lo que estime conveniente. Esto mismo se observará con el voto de la minoría.

Artículo VII. La Oficina de la Comisión se instalará en uno de los departamentos de la Secretaría de Hacienda y estará abierta al público por lo menos cinco horas todos los días hábiles.

Artículo VIII. Todas las reclamaciones se presentarán por escrito, acompañadas de sus respectivos comprobantes, y se recibirán desde el día 1º. de julio próximo hasta el 30 de septiembre del corriente año. Pasado ese plazo no se tomará en consideración administrativamente ninguna reclamación.

Artículo IX. Las reclamaciones se registrarán y tramitarán por el orden riguroso de su presentación en la Oficina de la Comisión; y si varias fueren presentadas a la vez, por el orden alfabético de apellidos de los reclamantes.

Artículo X. El Secretario llevará un libro de registro en el que con la mayor limpieza y corrección se anotarán las reclamaciones que se reciban, expresando la fecha de la presentación, el nombre del reclamante, el origen de la reclamación y su importe. En el mismo libro se dejará una columna para asentar en ella, en su oportunidad, el extracto del dictamen de la Comisión.

Artículo XI. Las reclamaciones procedentes de ocupaciones forzosas, ministraciones en numerario, armas, caballos o efectos, o de préstamos impuestos por los jefes de las fuerzas revolucionarias, se presentarán acompañadas de las órdenes respectivas, certificados de entero, recibos y demás documentos que las comprueben.

Artículo XII. La tramitación de los expedientes hasta ponerlos en estado de dictamen, se hará por medio de acuerdos que dictará uno de los individuos de la Comisión, y a este efecto, se turnarán los negocios en los términos que en lo económico acuerde la misma Comisión.

Artículo XIII. Cuando los reclamantes no gestionen personalmente, sino por conducto de su apoderado, la personalidad de éste se comprobará con poder jurídico o con simple carta - poder, sea cual fuere el importe de la reclamación; pero a condición de que el ponderante suscriba la carta - poder ante la autoridad política del lugar en que la otorgue. Dicha autoridad certificará la identidad del otorgante. La firma de la autoridad política será legalizada conforme al derecho común.

Artículo XIV. Los reclamantes tendrán derecho de pedir que se les señale un término de prueba, el cual no podrá exceder de dos meses contados desde la fecha en que se conceda. Durante dicho término, se podrán rendir todas las pruebas que las leyes comunes permiten excepto la de posiciones, y a su tiempo se apreciarán con sujeción a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Para la Comisión no acabará el término de prueba y, por lo mismo, mientras aquélla estuviere en funciones y no de su parecer definitivo, tendrá facultad de practicar las diligencias probatorias que estime convenientes.

Artículo XV. También podrá admitir la Comisión, cualquier medio de prueba distinto de los especificados en el citado Código de Procedimientos que a su juicio sea humanamente suficiente para producir convicción en el caso concreto de que se trata, quedando sujeta su calificación al criterio racional de la Comisión, sin que la circunstancia de haberse tomado en cuenta en algún caso concreto, sirva de precedente para que forzosamente surta igual efecto en otros casos.

Artículo XVI. Todas las oficinas públicas de la Federación, de los Estados y Municipios, así como los jefes del Ejército y de las fuerzas revolucionarias, tendrán la obligación de ministrar los informes, datos y copias de documentos que les pida la Comisión para comprobar y depurar las reclamaciones.

Artículos XVII. Si hubiere de rendirse alguna prueba o practicarse alguna diligencia fuera de esta Capital, la Comisión podrá encargar su práctica a cualquiera autoridad de la República, bien sea federal o local; y si por la cuantía de la reclamación o por otra circunstancia lo considera conveniente, podrá comisionar al Secretario o acordar que se traslade uno de los miembros de la propia Comisión al lugar respectivo, con el objeto de practicar la diligencia, recabando en caso necesario, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el auxilio de las autoridades federales o locales.

Artículo XVIII: Las resoluciones que en el curso de la substanciación de los expedientes dictare la Comisión, se harán saber al interesado personalmente, si se presentare a la Oficina

dentro de tercero día de dictadas, o en caso de no presentarse, por oficio que le dirigirá el Secretario al domicilio que al efecto se hubiere designado en el primer escrito o comparecencia. A falta de designación de domicilio las notificaciones se harán por el *Diario Oficial*.

Artículo XIX. Cuando hubiere motivos para sospechar que se han presentado pruebas o documentos falsos, y en general, que se ha cometido un hecho punible, se consignará el caso a la autoridad competente, suspendiéndose todo el procedimiento y dándose cuenta a la Secretaría de Hacienda para que determine lo que proceda.

Artículo XX. Concluido el término de prueba, sin más trámite, se pondrá el expediente a la vista del reclamante en la Oficina de la Comisión para que si lo estima conveniente, alegue por escrito, dentro del plazo de quince días útiles, lo que a su derecho convenga. Transcurridos los quince días, la Comisión someterá el asunto a discusión con el proyecto de dictamen que presente uno de sus miembros, a quien haya tocado en turno el examen del negocio, sin perjuicio del derecho que tendrán los demás vocales para imponerse personalmente del expediente antes de la votación, si así lo juzgaren necesario.

Artículo XXI. El dictamen definitivo que en cada expediente emita la Comisión, deberá ser fundado legalmente y concluir con proposiciones concretas sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación y en su caso, sobre el monto de la indemnización que deba pagarse al reclamante. Si del examen de la reclamación resultare que no es posible una solución estrictamente ajustada a la ley, la Comisión así lo expresará en su dictamen y propondrá a la Secretaría de Hacienda las bases equitativas que a su juicio puedan adoptarse para llevar a cabo algún arreglo con el interesado.

Artículo XXII. Terminados los expedientes con el dictamen de la Comisión, se remitirán originales a la Secretaría de Hacienda para la resolución definitiva que corresponda.

Artículo XXIII. La Comisión deberá terminar sus trabajos a más tardar para el 31 de diciembre del corriente año.

Artículo XXIV. La Oficina de la Comisión tendrá por ahora la siguiente planta de empleados, sin perjuicio de aumentarla si así lo requieren las labores:

	Cuota diaria
Un Secretario de la Comisión	\$ 8.00
Un Taquígrafo	3.33
Un escribiente de 1ª.	2.50
Un escribiente de 2ª.	2.00
Un mozo de oficios	1.00
Gastos de oficio al mes	25.00

Artículo XXV. Los sueldos y gastos expresados en el artículo anterior se pagarán con cargo al Decreto de 31 de mayo del corriente año.

Artículo XXVI. La Secretaría de Hacienda designará la gratificación que haya de darse a los miembros de la Comisión, una vez que haya terminado ésta sus trabajos.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 30 de junio de 1911.- *Madero*.- Al C.....

DECRETO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1911.
SE AMPLIAN LAS FACULTADES DE LA COMISION
DE INDEMNIZACIONES, A FIN DE QUE EXAMINE
Y DEPURE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS

Decreto en que se autoriza al Ejecutivo de la unión para disponer de la suma de \$ 14.000,000 de las Reservas del Tesoro, con el objeto de invertirla en el sostenimiento de cuatro batallones, cuatro regimientos y una compañía de las auxiliares de Guerrero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"FRANCISCO I. MADERO, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para disponer en el transcurso del presente ejercicio fiscal, y con sujeción a los artículos relativos de la ley de 19 de diciembre de 1899, de la suma de \$ 14.000,000 de las Reservas del Tesoro, con el objeto de invertirla en el sostenimiento de cuatro batallones, cuatro regimientos y una compañía de las auxiliares de Guerrero, no comprendidos en el presupuesto de Egresos vigente; en el aumento de haberes a la clase de tropa, en la organización y mantenimiento de nuevos cuerpos de Policía Rural, y en otros gastos que a juicio del mismo Ejecutivo fueren necesarios para el afianzamiento de la tranquilidad pública.

Art. 2º. Se amplían las facultades de la Comisión Consultiva de Indemnizaciones, creada por el decreto de 31 de mayo último, a fin de que examine y depure las reclamaciones presentadas a la Federación por los Estados hasta el día 1º de noviembre próximo pasado, por las pérdidas que sufrieron y por los anticipos que hicieron a las fuerzas federales y revolucionarias, con motivo de la última revolución; en el concepto de que la cantidad que se les pague no excederá de la suma de \$ 1.000,000.

Art. 3º. Por último, se autoriza al mismo Ejecutivo para que mande cargar a la cuenta de pérdidas del Erario, las cantidades que en efectivo o en valores hayan tomado de las oficinas públicas federales las mencionadas fuerzas revolucionarias, previa la comprobación respectiva.

Art. 4º. Se cancelan en \$ 700,000 y \$ 400,000 respectivamente las autorizaciones consignadas en los incisos L y Ll del art. 1º del decreto de 25 de mayo de 1909, y en \$ 1,000,000 y en \$ 4,000,000 respectivamente, las contenidas en los incisos D y E del artículo y decretos citados.

José N. Macías, diputado presidente.- J. M. Pino S.- Enrique Rodríguez Miramón, diputado secretario.- Francisco Alfaro, senador secretario"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a siete de diciembre de mil novecientos once.- *Francisco I. Madero.*- Al C. Ernesto Madero, Secretario de Estado y del

Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio.- Presente."
Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.
México, 7 de diciembre de 1911.- *Madero.*- Al . . .

DECRETO DE 10 DE MAYO DE 1913, QUE RECONOCE
A NACIONALES Y EXTRANJEROS EL DERECHO DE
RECLAMAR EL PAGO DE LOS DAÑOS QUE
SUFRIERON EN LAS REVOLUCIONES
DE 1910 Y 1913.

Decreto que reconoce a nacionales y extranjeros el derecho de reclamar el pago de los daños que sufrieron en la Revolución de 1910 y en la presente.

Un sello que dice: Ejército Constitucionalista.- Primer Jefe.

"VENUSTIANO CARRANZA, *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, hago saber:*

Que en virtud de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se reconoce a todos los nacionales y extranjeros el derecho de reclamar el pago de los daños que sufrieron durante la Revolución de 1910, o sea en el período que comprende entre el 21 de noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1911.

Art. 2º. Se reconoce igual derecho a nacionales y extranjeros para reclamar los daños que hayan sufrido y que sigan sufriendo durante la presente lucha, o sea desde el 19 de febrero del corriente año, hasta la restauración del orden constitucional.

Art. 3º. El mismo derecho se reconoce a los extranjeros para reclamar el pago de los daños sufridos, por fuerzas revolucionarias o grupos armados, durante el período que se comprende, entre el 31 de mayo de 1911 y el 19 de febrero del corriente año.

Art. 4º. Luego que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, al llegar a la capital de la República, y de acuerdo con el Plan de Guadalupe, asuma el Poder Ejecutivo, nombrará una Comisión de ciudadanos mexicanos, que se encargue de recibir, consultar y liquidar el importe de las reclamaciones que por daños sufridos en los períodos que fijan los arts. 1º y 2º de este decreto, fueren presentadas.

Art. 5º. Al mismo tiempo que se nombre la Comisión que menciona el artículo que antecede, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, de acuerdo con el representante diplomático o especial que comisione cada Gobierno a que pertenezcan los damnificados extranjeros, pertenecientes estos últimos a la nacionalidad de los reclamantes, para que se encargue de recibir, consultar y liquidar las reclamaciones que se presentaren, de acuerdo con lo dispuesto por los tres primeros artículos de este decreto.

Art. 6º. La forma, plazos, términos y condiciones con que deben ser pagadas las reclamaciones que por daños se presenten, así como la organización, funcionamiento y demás disposiciones de fondo y forma a que deben sujetarse las Comisiones, se fijarán por una ley especial que en su oportunidad se expida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General de la ciudad de Monclova, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos trece.- El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, *V. Carranza*.- Rúbrica."

DECRETO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1917,
QUE ESTABLECE UNA COMISION QUE ESTUDIARA
Y RESOLVERA LAS RECLAMACIONES QUE SE
PRESENTEN POR DAÑOS SUFRIDOS A
CONSECUENCIA DE LOS MOVIMIENTOS
REVOLUCIONARIOS OCURRIDOS EN
LA REPUBLICA DESDE 1910 HASTA 1917.

Secretaría de Estado.- México.- Negocios Interiores.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha conferido el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. De conformidad con el decreto de 10 de mayo de 1913, expedido en Monclova, Coah., por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, se establece en la ciudad de México una Comisión dependiente de la Secretaría de Hacienda que conocerá de las reclamaciones por daños sufridos en las personas o en la propiedad a consecuencia de los movimientos revolucionarios ocurridos en la República, de 1910 a 1917.

Art. 2º. Dicha Comisión será compuesta de un Presidente y cuatro vocales, que deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, y su designación será hecha por el Presidente de la República. La Comisión designará los Secretarios y el personal que las labores requieran.

Art. 3º. El procedimiento a que deberá sujetarse la tramitación de las reclamaciones será determinado por el Reglamento que en su oportunidad expedirá el Ejecutivo, de acuerdo con las siguientes bases:

A. La Comisión recibirá todas las reclamaciones que se le presenten, siempre que los reclamantes cumplan con los requisitos de forma que establezca el Reglamento. Después de recibir la reclamación, la Comisión la examinará debidamente y si estima que en ella concurren los requisitos de fondo establecidos por la presente Ley, dictará un acuerdo declarándola admitida.

B. La Comisión procederá sin demora a solicitar de las autoridades correspondientes todos los informes que se crean necesarios para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación o para fijar con la debida exactitud la cantidad que como indemnización haya de pagarse. En este mismo período de la tramitación se recibirán las pruebas que los interesados estimen conducentes, pero en la inteligencia de que cualquiera que sea la índole de las diligencias probatorias que se promuevan, el resultado final de las mismas será dado a conocer a la Comisión por medio de documentos.

C. Una vez presentadas las pruebas y recibidos los informes a que se refiere la fracción anterior, el expediente será puesto a la vista del interesado para que alegue por escrito lo que a su derecho convenga.

D. La Comisión, en vista de las constancias del expediente, discutirá y votará la reclamación y formulará el dictamen que corresponda.

E. El dictamen será debidamente notificado al interesado, quien expondrá por escrito su conformidad o inconformidad respecto del mismo.

F. El expediente será entonces elevado al conocimiento del ciudadano Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para su resolución definitiva, cuando no se trate de extranjeros que hayan manifestado su inconformidad con el dictamen de la Comisión, pues en ese caso se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 de esta misma ley.

Art. 4º. Las reclamaciones se presentarán por escrito, redactadas en español y acompañadas del mayor número posible de comprobantes que sirvan para demostrar que realmente se causaron los daños y para justificar la cantidad que por ellos se reclama; se expresarán en ellas nombre o razón social, la nacionalidad y el domicilio del reclamante y se indicarán con la mayor precisión posible, los lugares y las fechas en que ocurrieron los hechos que hayan dado lugar a la reclamación y las personas que en ellos hayan intervenido, así como la naturaleza de los daños sufridos y la cantidad, en oro nacional, que como indemnización pretenda el reclamante.

Art. 5º. La Comisión admitirá únicamente las reclamaciones que se funden:

I. En daños causados por fuerzas revolucionarias o reconocidas como tales por los Gobiernos legítimos que se hayan establecidos en la República al triunfo de la revolución respectiva;

II. Los causados por las fuerzas de esos mismos Gobiernos en ejercicio de sus funciones y durante la lucha contra los rebeldes; y

III. Los causados por las fuerzas dependientes del llamado Ejército Federal hasta su disolución.

Art. 6º. No podrán acogerse a los beneficios de la presente ley los individuos sujetos a las responsabilidades civiles a que se refiere el art. 15 transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero del corriente año; a cuyo efecto se oír a la Secretaría de Gobernación.

Art. 7º. La acción para entablar reclamaciones prescribirá a los tres años contados desde la fecha de la presente ley. Las reclamaciones provinientes de la Revolución iniciada en 1910 que hayan sido sometidas a la Comisión consultiva que se estableció por virtud de la ley de 31 de mayo de 1911, se tendrán por presentadas dentro de dicho término y conocerá de ellas la nueva Comisión, tomándose los expedientes en el estado en que se encuentran en la actualidad y continuándose su tramitación de acuerdo con la presente Ley y con su Reglamento.

Art. 8º. Las reclamaciones podrán fundarse en la destrucción de la propiedad particular, en requisiciones de dinero, de valores, animales o mercancía o cualesquiera otros daños sufri-

dos en las personas o en las propiedades, siempre que los interesados no hayan obtenido con anterioridad el pago de la indemnización respectiva; pero en ningún caso podrán reclamarse indemnizaciones por perjuicios, o sea la privación de las ganancias que hubieran podido obtenerse y que no se obtuvieron debido al estado de guerra en que se encontraba el país.

Art. 9º. Cuando se trate de reclamaciones cuyo valor, a juicio del interesado, no exceda de \$ 5,000, si la Comisión acepta como comprobada la realidad del daño, pero carece de informes para calcular con exactitud la indemnización que deba pagarse, podrá fijarla a su arbitrio tomando en cuenta la condición económica y social del damnificado y las demás circunstancias del caso.

Art. 10º. Por el hecho de acudir a la Comisión en la forma administrativa establecida por la presente Ley, se entenderá que los damnificados renuncian a su derecho de entablar las reclamaciones por la vía judicial.

Art. 11. Los reclamantes extranjeros acompañarán al escrito en que formulen su reclamación los comprobantes relativos a su nacionalidad, y los que no lo hicieren así serán tenidos como mexicanos para los efectos de esta Ley, considerándose en consecuencia renunciado el derecho que pudieran tener para presentar más tarde sus reclamaciones por la vía diplomática.

Art. 12. Las sociedades por acciones, constituidas de acuerdo con las leyes de la República, serán consideradas como mexicanas respecto a sus reclamaciones, aun cuando todos o algunos de los accionistas sean extranjeros.

Art. 13. Los reclamantes extranjeros que habiendo comprobado debidamente tal carácter no estuvieren conformes con la resolución consultiva de la Comisión, podrán presentar sus observaciones personalmente o por la vía diplomática.

Art. 14. Las resoluciones de la Comisión relativas a reclamaciones de extranjeros y que hayan sido objetadas por los interesados en alguna de las dos formas indicadas en el artículo anterior, se someterán al conocimiento de una comisión compuesta de tres árbitros, de los cuales uno será designado por el Presidente de la República, otro por el Agente Diplomático del país a que pertenezca el reclamante, y, el tercero, será designado de común acuerdo por los nombrados. Si no pudieren ponerse de acuerdo, el árbitro tercero será designado por el Presidente de la República, de entre los nacionales de un país que no tenga ninguna reclamación que hacer por daños causados en la Revolución. Las designaciones de los árbitros se harán de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta Ley, pero en el concepto de que ninguno de los designados podrá tener carácter diplomático ni consular.

Art. 15. Las comisiones arbitrales a que se refiere el artículo anterior podrán organizarse para la resolución de un solo caso concreto o para conocer de todos los que correspondan a reclamantes de una misma nacionalidad.

Art. 16. Las resoluciones dictadas por las Comisiones Arbitrales a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de definitivas.

Art. 17. Una ley especial determinará en su oportunidad la manera de arbitrarse los fondos para el pago de las reclamaciones definitivamente aprobadas y la forma en que éstas deben cubrirse.

TRANSITORIOS.

1º. La presente Ley no afecta en manera alguna a los arreglos que se hubieren celebrado con la Secretaría de Hacienda con motivo de la devolución de bienes intervenidos o confiscados; así como tampoco afecta a los bienes que aun se encuentren intervenidos por el Gobierno, mientras se expide la ley a que se refiere el art. 15 transitorio de la Constitución.

2º. Esta Ley empezará a surtir sus efectos en la fecha de su promulgación.

3º. Para los efectos de esta Ley, se derogan todas las disposiciones anteriores en lo que se le opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos diecisiete.- *V. Carranza.*- El Subsecretario de Hacienda Encargado del Despacho, *R. Nieto.*- Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior. Presente."

Lo que comunico a Ud. Para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 24 de noviembre de 1917.

- El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior, *Aguirre Berlanga.*- Al C. . . .

REGLAMENTO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1917, REGLAMENTANDO LA LEY DE 24 DE DICIEMBRE DE 1917.

Reglamento de la Ley de 24 de noviembre último, que creó la Comisión de Reclamaciones.

Secretaría de Estado.- México.- Negocios Interiores.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
"VENUSTIANO CARRANZA, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con las prescripciones de la ley de 24 de noviembre del corriente año, he tenido a bien expedir el siguiente

Reglamento de la ley que creó
la Comisión de Reclamaciones.

Art. 1º. La Oficina de la Comisión de Reclamaciones se instalará en el lugar que designe el Secretario de Hacienda y estará abierta al público todos los días hábiles, y durante las mismas horas en que funcionen las demás dependencias de ese mismo Ramo.

Artículo 2º. Las Oficinas de la Comisión tendrán por ahora la siguiente planta de empleados;

Un secretario

Un oficial mayor

Un oficial primero
 Dos oficiales segundos
 Dos taquígrafos
 Tres escribientes de primera
 Dos escribientes de segunda
 Un mozo de oficios.

La Comisión, previa consulta a la Secretaría de Hacienda, podrá aumentar este personal cuando así lo requieran las labores.

Art. 3º. El Presidente y los Vocales de la Comisión disfrutarán el mismo sueldo que los Oficiales Mayores de las Secretarías, el Secretario de la Comisión, un sueldo igual al asignado a los Jefes de Departamento de la Secretaría de Hacienda, y los demás empleados, los sueldos que en la propia Secretaría de Hacienda perciban los de su categoría. El Secretario y los demás empleados a que se refiere el artículo anterior, serán nombrados y removidos libremente por la Comisión.

Art. 4º. La Oficina de la Comisión, estará bajo las órdenes directas del Secretario, quien deberá acordar con el Presidente todos los asuntos relativos a organización interior que no estén especificados en este Reglamento.

Art. 5º. La Comisión se reunirá ordinariamente para el desempeño de sus funciones, por lo menos tres veces por semana; pero, por acuerdo de su Presidente, celebrará sesiones ordinarias siempre que así lo requiera el más rápido y eficaz despacho de los negocios.

Art. 6º. La Comisión no podrá celebrar sus sesiones sin la concurrencia, por lo menos, de tres de los comisionados y del Secretario. En las ausencias accidentales del Presidente, hará sus veces el vocal de más edad entre los presentes. El Secretario, en su caso, será substituido por el Oficial Mayor.

Art. 7º. Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los comisionados presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o de quien haga sus veces. Los comisionados que no estén de acuerdo con la opinión de la mayoría, harán constar la suya por escrito, con expresión de las razones que la funden.

Art. 8º. La tramitación de los expedientes, desde el momento en que quede admitida una reclamación hasta que se halle en estado de dictamen, se hará por medio de acuerdos que dictará uno de los comisionados, que se cambiará cada semana por turno riguroso entre todos los miembros de la Comisión llevado por orden alfabético de sus apellidos.

Art. 9º. El Secretario notificará a los reclamantes o a sus apoderados las resoluciones de la Comisión y los trámites de que deban tener conocimiento, por medio de oficios dirigidos al domicilio que se haya designado.

Art. 10. Los requisitos de forma que deberán llenar las reclamaciones para ser recibidas por la Comisión, serán los siguientes:

- I. Ser presentadas por escrito y redactadas en castellano.
- II. Que se acompañen todos los comprobantes necesarios para demostrar que realmente se causaron los daños para justificar la cantidad que por ellos se reclama.
- III. Que se exprese el nombre o la razón social, la nacionalidad y el domicilio del reclamante.

IV. Que en los casos en que los reclamantes no hagan personalmente sus gestiones, se acredite debidamente el carácter de apoderado de quien las haga, expresando su domicilio.

Si la reclamación fuere por menos de \$ 5,000.00, el carácter de apoderado se acreditará por medio de carta - poder subscripta por el ponderante y rectificada ante el Presidente Municipal del lugar en que la otorgue: si la reclamación fuere de \$ 5,000.00 o más, el carácter de apoderado deberá acreditarse por medio de poder jurídico otorgado ante notario.

V. Que se indiquen con la mayor precisión posible, los lugares y las fechas en que ocurrieron los hechos que hayan dado lugar a la reclamación, así como las personas que en ellos hayan intervenido, lo mismo que la naturaleza de los daños.

VI. Que se exprese la cantidad, en oro nacional, que como indemnización, pretenda el reclamante.

Art. 11. Bajo la responsabilidad y vigilancia directa del Secretario, se llevará personalmente por uno de los Oficiales Segundos, un libro de registro general de reclamaciones, en el que se anotarán todas las que se reciban, expresándose con claridad y en columnas diferentes, la fecha y la hora de la presentación, el nombre o la razón social del reclamante, su domicilio y nacionalidad, el nombre y domicilio del apoderado, en caso de que el reclamante no haga personalmente sus gestiones, el importe de la reclamación, la naturaleza de los hechos reclamados, fecha en que se produjeron y el lugar de la República en donde hayan ocurrido, así como el nombre del comisionado a quien se turne el asunto para estudio. En una columna especial se asentará, en su oportunidad, el sentido del dictamen de la Comisión.

Art. 12. El mismo Oficial Segundo a que se refiere el artículo anterior, llevará, bajo la vigilancia del Secretario, un libro de registro especial de reclamaciones de extranjeros que hayan acreditado tal carácter; en dicho registro se anotarán, agrupados por nacionalidades, el nombre del reclamante y de su apoderado, en su caso, y el importe de la reclamación; y en columna especial, se asentará, en su oportunidad, un breve extracto del dictamen de la Comisión, así como si el reclamante hizo uso del derecho que le concede el art. 13 de la Ley de 14 de noviembre de 1917.

Este registro se hará sin perjuicio del que debe hacerse para todas las reclamaciones en el libro a que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. El Secretario llevará personalmente, bajo la vigilancia del Presidente, dos registros: uno en que se asienten los nombres de los comisionados a quienes corresponda conocer del estudio de cada expediente conforme al art. 15 de este reglamento, y otro en que se haga constar, semanariamente, el nombre del comisionado con quien deba acordar el Secretario los trámites que se dicten en los expedientes, hasta que se hallen en estado de dictamen.

Art. 14. Podrán además, llevarse en la Secretaría, los libros auxiliares que acuerde el Presidente por juzgarlos necesarios para la mayor facilidad en el despacho.

Art. 15. Las reclamaciones deberán empezarse a tramitar según el orden riguroso en que se presenten. A este efecto, luego que se reciba una reclamación, el Secretario la examinará y, si

encuentra que ella reúne los requisitos enumerados en el art. 10 de este Reglamento, ordenará que se registre en los libros respectivos; en caso contrario, manifestará al interesado o a quien haya presentado la reclamación, las irregularidades de forma en que se haya incurrido, para que, una vez subsanadas, pueda ser registrada.

Art. 16. La Secretaría, después de registrada una reclamación y de haberse formado el expediente respectivo, dará cuenta al Vocal semanero, quien, a su vez, designará al comisionado que debe estudiar el expediente, haciéndose tal designación mediante turno de todos los miembros de la Comisión, por orden alfabético de apellidos.

Art. 17. El comisionado procederá al estudio del expediente para el efecto de informar a la Comisión, en la primera sesión inmediata siguiente, acerca de si en la reclamación concurren los requisitos de fondo establecidos por los arts. 5º., 6º. y 7º de la Ley, y propondrá el trámite que deba dictarse, bien sea desechando de plano la petición, por no llenar esos requisitos, o admitiéndola para que se proceda a su tramitación.

Art. 18. Admitida una reclamación, se procederá sin demora a solicitar de las autoridades correspondientes todos los informes que se crean necesarios para resolver sobre su procedencia o improcedencia y para fijar con la debida exactitud la cantidad que como indemnización haya de pagarse; en el mismo acuerdo en que se manden pedir dichos informes, se señalará al interesado un plazo para que dentro de él rinda las pruebas que estime conducentes; la duración de dicho plazo, que no podrá ser mayor de cuatro meses, se fijará atendiendo a las distancias, a la dificultad de comunicaciones y a la naturaleza de las pruebas.

Art. 19. Los interesados podrán rendir toda clase de pruebas, pero la Comisión deberá siempre recibirlas en forma documental, por lo que, cuando se trate de declaraciones de testigos, dictámenes periciales u otras semejantes deberán rendirse, en vía de jurisdicción voluntaria, ante los jueces competentes para ello, remitiéndose a la Comisión copia certificada de las diligencias.

Art. 20. Una vez presentadas las pruebas y recibidos los informes a que se refiere el artículo anterior, el expediente será puesto a la vista del interesado por el término de diez días para que alegue por escrito lo que a su derecho convenga.

Art. 21. Concluido el término a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría pasará el expediente al mismo comisionado a quien se hubiere turnado el asunto para su estudio, y éste presentará a la Comisión, por escrito, un proyecto de resolución en cuanto al fondo de la queja, expresándose en él la cantidad que en su caso deba pagarse.

Art. 22. La Comisión, en vista de las constancias del expediente y del informe del comisionado respectivo, discutirá y votará la reclamación, formulándose la resolución consultiva que corresponda, la que deberá concluir con proposiciones concretas sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación y sobre el monto de la indemnización que deba pagarse al reclamante, expresándose las razones que se hayan tenido en consideración para dictarla. Dicha resolución será notificada al interesado o a su apoderado, por medio de oficio, dirigido al

domicilio que hubieren designado. En dicho oficio se fijará un plazo que no podrá ser mayor de un mes, para que dentro de él expongan, por escrito, su conformidad o inconformidad respecto de la resolución que se les notifica.

Art. 23. Pasado el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Comisión remitirá el expediente respectivo a la Secretaría de Hacienda a fin de que, por su conducto, sea elevado al C. Presidente de la República para su resolución definitiva, excepto los casos en que se trate de extranjeros que hayan manifestado su inconformidad con la resolución consultiva de la Comisión, pues en este caso se procederá como lo indican el art. 25 y siguientes.

Art. 24. Para los efectos de la parte final del art. 7º. de la Ley de 24 de noviembre del corriente año, los expedientes relativos a reclamaciones motivadas por la revolución de 1910 y en los cuales, aunque formulado el dictamen de la Comisión consultiva no haya llegado a dictarse la resolución final por la Secretaría de Hacienda, serán elevados, por conducto de ésta, al C. Presidente de la República a fin de que sea él quien pronuncie la decisión final.

Art. 25. Para los efectos del art. 11 de la Ley de 24 de noviembre de 1917, sólo se admitirán como comprobantes de nacionalidad extranjera: el pasaporte visado por la Embajada, Legación o Consulado respectivos, la carta de naturalización, en su caso, o el certificado de matrícula, cuando se trate de individuos, y el testimonio, debidamente registrado de la protocolización de los documentos a que se refiere el art. 24 del Código de Comercio, cuando se trate de sociedades.

Art. 26. Los reclamantes extranjeros que no estén conformes con el dictamen de la Comisión, y que no opten por la vía diplomática para formular sus objeciones, deberán dirigirse por escrito a la misma Comisión, dentro del plazo a que se refiere el art. 22, manifestando su deseo de someter sus reclamaciones al conocimiento de la correspondiente Comisión Arbitral.

Art. 27. La Comisión de Reclamaciones, antes de dar término a sus labores, remitirá a la Secretaría de Hacienda, una lista de los reclamantes extranjeros que se encuentren en el caso del artículo anterior.

Art. 28. La Secretaría de Hacienda remitirá desde luego dicha lista a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de que ésta, teniendo a la vista los datos que le proporcionen los Representantes Diplomáticos Extranjeros, forme la lista general de las reclamaciones que habrán de someterse a la decisión de las Comisiones Arbitrales.

Art. 29. Tan luego como la lista general de reclamaciones a que se refiere el artículo anterior quede definitivamente formada, la Secretaría de Relaciones Exteriores procederá, de acuerdo con los Representantes Diplomáticos Extranjeros, a fijar la forma y los plazos en que deberán integrarse las Comisiones Arbitrales, y a establecer las reglas del procedimiento a que las mismas deberán sujetarse, en la inteligencia de que dichas bases, no podrán en ningún caso, estar en pugna con lo que disponen los arts. 5º., 6º, 7º. y 8º., de la Ley de 24 de noviembre del corriente año.

Art. 30. La Secretaría de Hacienda remitirá, en su oportunidad a la de Relaciones Exteriores, todos los expedientes rela-

tivos a reclamaciones extranjeras de que deban conocer las Comisiones Arbitrales, a fin de que éstas los tengan a la vista al hacer el examen de los respectivos casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos diecisiete.- *V. Carranza*.- El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto*.- Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.- Presente."

Lo que me honro en comunicar a Ud. Para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, a 24 de diciembre de 1917.

- *Aguirre Berlanga*.- Al C. . . .

REGLAMENTO DE 1/0. DE OCTUBRE DE 1918,
REGLAMENTANDO LA LEY QUE CREO
LA COMISION DE RECLAMACIONES,
QUE REFORMA EL DE 24 DE
DICIEMBRE DE 1917.

Poder Ejecutivo Federal.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con las prescripciones de la Ley de 24 de noviembre de 1917, he tenido a bien reformar el Reglamento de fecha 24 de diciembre del mismo año, en los siguientes términos:

Reglamento de la Ley que creó
la Comisión de Reclamaciones.

Art. 1º. La Oficina de la Comisión de Reclamaciones se instalará en el lugar que designe el Secretario de Hacienda y estará abierta al público todos los días hábiles y durante las mismas horas en que funcionen las demás dependencias de ese mismo Ramo.

Artículo 2º. Las Oficina de la Comisión tendrán la siguiente planta de empleados: un Secretario, un Oficial Mayor, un Oficial primero, cinco Taquí - mecanógrafos, tres Escribientes, un Conserje y un mozo de Oficios. La Comisión, previa consulta a la Secretaría de Hacienda, podrá modificar este personal según lo exijan las labores de la Oficina..

Art. 3º. El Presidente y los Vocales de la Comisión, así como los empleados subalternos de la misma, percibirán el sueldo que les señale el Presupuesto de Egresos respectivo.

Art. 4º. La Oficina de la Comisión, estará bajo las órdenes directas del Secretario, quien deberá acordar con el Presidente todos los asuntos relativos a organización interior, que no estén especificados en este Reglamento.

Art. 5º. La Comisión se reunirá ordinariamente para el desempeño de sus funciones, por lo menos tres veces por semana; pero por acuerdo de su Presidente, celebrará sesiones extraordinarias siempre que así lo requiera el más rápido y eficaz despacho de los negocios.

Art. 6º. La Comisión no podrá celebrar sus sesiones sin la concurrencia, por lo menos, de tres de los comisionados y del Secretario. En las ausencias accidentales del Presidente, hará sus veces el Vocal de más edad entre los presentes. El Secretario, en su caso, será substituído por el Oficial Mayor.

Art. 7º. Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los comisionados presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o de quien haga sus veces. Los comisionados que no estén de acuerdo con la opinión de la mayoría, harán constar la suya por escrito, con expresión de las razones que la funden.

Art. 8º. La tramitación de los expedientes, desde el momento en que quede recibida una reclamación, hasta que se halle en estado de dictamen, se hará por acuerdo que dictará cada comisionado en los asuntos de su conocimiento y que se cumplirán por conducto de la Secretaría. Los acuerdos de los comisionados pueden ser revocados por la Comisión.

Art. 9º. El Secretario notificará a los reclamantes o a sus apoderados, las resoluciones de la Comisión y los trámites de que deban tener conocimiento, por medio de oficios dirigidos al domicilio que se haya designado.

Art. 10. Los requisitos de forma que deberán llenar las reclamaciones para ser recibidas por la Comisión, serán los siguientes:

- I. Ser presentados los escritos y redactados en castellano.
- II. Que se acompañen todos los comprobantes necesarios para demostrar que realmente se causaron los daños y para justificar la cantidad que por ellos se reclama.
- III. Que se exprese el nombre o la razón social, la nacionalidad y el domicilio del reclamante.
- IV. Que en los casos en que los reclamantes no hagan personalmente sus gestiones, se acredite debidamente el carácter de apoderado de quien las haga, expresando su domicilio.

Si la reclamación fuere por menos de \$ 5,000.00, el carácter de apoderado se acreditará por medio de carta poder suscrita por el ponderante y ratificada ante el Presidente Municipal del lugar en que la otorgue; si la reclamación fuere de \$ 5,000.00 o más, el carácter de apoderado deberá acreditarse por medio de poder jurídico otorgado ante Notario.

V. Que se indique con la mayor precisión posible, los lugares y las fechas en que ocurrieron los hechos que hayan dado lugar a la reclamación, así como las personas que en ellos hayan intervenido, lo mismo que la naturaleza de los daños.

VI. Que se exprese la cantidad, en oro nacional, que como indemnización, pretenda el reclamante.

Art. 11. Bajo la responsabilidad y vigilancia directa del Secretario, llevará personalmente el Oficial primero, un libro de registro general de reclamaciones en el que se anotarán todas las que se reciban, expresándose con claridad y en columnas diferentes: la fecha y la hora de la presentación; el nombre o la razón

social del reclamante; su domicilio y nacionalidad; el nombre y domicilio del apoderado, en caso de que el reclamante no haga personalmente sus gestiones; el importe de la reclamación; la naturaleza de los hechos reclamados; fecha en que se produjeron y el lugar de la República en donde hayan ocurrido, así como el nombre del comisionado a quien se turne el asunto para su estudio. En una columna especial se asentará en su oportunidad el sentido del dictamen de la Comisión.

Art. 12. El mismo Oficial primero a que se refiere el artículo anterior, llevará bajo la vigilancia del Secretario, un libro de registro especial de reclamaciones de extranjeros que hayan acreditado tal carácter; en dicho registro se anotarán, agrupados por nacionalidades, el nombre del reclamante y de su apoderado, en su caso, y el importe de la reclamación; y en columna especial, se asentará, en su oportunidad, un breve extracto del dictamen de la Comisión, así como si el reclamante hizo uso del derecho que le concede el art. 13 de la Ley de 14 de noviembre de 1917.

Este registro se hará sin perjuicio del que debe hacerse para todas las reclamaciones en el libro a que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. El Secretario llevará personalmente, bajo la vigilancia del Presidente, dos registros: uno en que se asienten los nombres de los comisionados a quienes corresponda conocer del estudio de cada expediente con la anotación del número de registro de éste y nombre del reclamante, y otro en que se anoten los nombres de los comisionados y los trámites y acuerdos que estos dicten en sus expedientes respectivos, hasta que se hallen en estado de dictamen.

Art. 14. Bajo la vigilancia del Secretario, se formará por el Oficial Mayor la estadística general, comprendiendo todas las reclamaciones improcedentes y las aprobadas desde 1910 hasta 1917; en el concepto de que la estadística se formará siguiendo las instrucciones que al efecto dicte el Presidente de la Comisión.

Podrán además llevarse en la Secretaría, los libros auxiliares que acuerde el Presidente por juzgarlos necesarios para la mayor facilidad en el despacho.

Art. 15. Las reclamaciones deberán empezarse a tramitar según el orden riguroso en que se presenten. A este efecto, luego que se reciba una reclamación, el Secretario la examinará, y si encuentra que ella reúne los requisitos enumerados en el art. 10 de este Reglamento, ordenará que se registre en los libros respectivos; en caso necesario, manifestará al interesado o a quien haya presentado la reclamación, las irregularidades de forma en que se haya incurrido, para que, una vez subsanadas, pueda ser registrada.

Art. 16. La Secretaría, después de registrada una reclamación y de haberse formado el expediente respectivo, dará cuenta con ella al Presidente, quien designará al comisionado que deba estudiarla haciendo tal designación por medio de turno riguroso de todos los miembros de la Comisión por orden alfabético de apellidos.

Art. 17. El comisionado procederá al estudio y tramitación del expediente, pero inmediatamente que compruebe que no reúne los requisitos establecidos por los arts. 5º., 6º. y 7º de la Ley, dará cuenta a la Comisión, proponiendo que la reclamación sea desechada de plano.

Art. 18. Admitida una reclamación, se procederá sin demora a solicitar de las autoridades correspondientes todos los informes que se crean necesarios, para resolver su procedencia e improcedencia y para fijar con la debida exactitud, la cantidad que como indemnización haya de pagarse; en el mismo acuerdo en que se manden pedir dichos informes, se señalará al interesado un plazo para que dentro de él rinda las pruebas que estime conducentes; la duración de dicho plazo, que no podrá ser mayor de cuatro meses, se fijará atendiendo a las distancias, a la dificultad de comunicaciones y a la naturaleza de las pruebas.

Art. 19. Los interesados podrán rendir toda clase de pruebas, pero la Comisión deberá siempre recibir las en forma documental, por lo que, cuando se trate de declaraciones de testigos, dictámenes periciales u otras semejantes deberán rendirse, en vía de jurisdicción voluntaria, ante los jueces competentes para ello, remitiéndose a la Comisión, copia certificada de las diligencias.

Art. 20. Una vez presentadas las pruebas y recibidos los informes a que se refiere el artículo anterior, el expediente será puesto a la vista del interesado, por el término de diez días, para que alegue por escrito lo que a su derecho convenga.

Art. 21. Concluido el término a que se refiere el artículo anterior, el comisionado que conozca el expediente respectivo, presentará a la Comisión, por escrito, un proyecto de resolución en cuanto al fondo de la queja, expresándose en él la cantidad que en su caso deba pagarse.

Art. 22. La Comisión, en vista de las constancias del expediente y del informe del comisionado respectivo, discutirá y votará la reclamación, formulándose la resolución consultiva que corresponda, la que deberá concluir con proposiciones concretas sobre la procedencia e improcedencia de la reclamación y sobre el monto de la indemnización que deba pagarse al reclamante, expresándose las razones que se hayan tenido en consideración para dictarla. Dicha resolución será notificada al interesado o a su apoderado, por medio de oficio, dirigido al domicilio que hubieren designado. En dicho oficio se fijará un plazo que no podrá ser mayor de un mes, para que dentro de él expongan, por escrito, su conformidad o inconformidad respecto a la resolución que se les notifica.

Art. 23. Pasado el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Comisión remitirá el expediente respectivo a la Secretaría de Hacienda, a fin de que, por su conducto, sea elevado al ciudadano Presidente de la República, para su resolución definitiva, excepto los casos en que se trate de extranjeros que hayan manifestado su inconformidad con la resolución consultiva de la Comisión, pues en este caso se procederá como lo indican el art. 25 y siguientes.

Art. 24. Para los efectos de la parte final del art. 7º. de la Ley de 24 de noviembre del año próximo pasado, los expedientes relativos a reclamaciones motivadas por la Revolución de 1910, y en los cuales, aunque formulado el dictamen de la Comisión consultiva, no haya llegado a dictarse la resolución final por la Secretaría de Hacienda, serán elevados por conducto de ésta, al ciudadano Presidente de la República, a fin de que sea él quien pronuncie la decisión definitiva que corresponda.

Art. 25. Para los efectos del art. 11 de la Ley de 24 de noviembre de 1917, sólo se admitirán como comprobantes de

nacionalidad extranjera: el pasaporte visado por la Embajada, Legación o Consulado respectivo, la carta de naturalización, en su caso, o el certificado de matrícula, cuando se trate de individuos, y el testimonio debidamente registrado, de la protocolización de los documentos a que se refiere el art. 24 del Código de Comercio, cuando se trate de Sociedades.

Art. 26. Los reclamantes extranjeros que no estén conformes con el dictamen de la Comisión y que no opten por la vía diplomática para formular sus objeciones, deberán dirigirse por escrito a la misma Comisión, dentro del plazo a que se refiere el artículo 22, manifestando sus deseos de someter sus reclamaciones al conocimiento de la correspondiente Comisión Arbitral.

Art. 27. La Comisión de Reclamaciones antes de dar término a sus labores, remitirá a la Secretaría de Hacienda, una lista de los reclamantes extranjeros que se encuentren en el caso del artículo anterior.

Art. 28. La Secretaría de Hacienda remitirá desde luego dicha lista a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de que ésta, teniendo a la vista los datos que le proporcionen los representantes diplomáticos extranjeros, forme la lista general de las reclamaciones que habrán de someterse a la decisión de las Comisiones Arbitrales.

Art. 29. Tan luego como la lista general de reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, quede definitivamente formada, la Secretaría de Relaciones Exteriores procederá de acuerdo con los representantes diplomáticos extranjeros, a fijar la forma y los plazos en que deberán integrarse las Comisiones Arbitrales, y a establecer las reglas del procedimiento a que las mismas deberán sujetarse, en la inteligencia de que dichas bases, no podrán, en ningún caso, estar en pugna con lo que disponen los arts. 5º., 6º., 7º. y 8º., de la Ley de 24 de noviembre del corriente año.

Art. 30. La Secretaría de Hacienda remitirá en su oportunidad a la de Relaciones Exteriores, todos los expedientes relativos a reclamaciones extranjeras de que deban conocer las Comisiones Arbitrales a fin de que éstas los tengan a la vista, al hacer el examen de los respectivos casos.

Art. 31. La Comisión podrá dirigirse, directamente y por medio de oficios que firmarán el Presidente y el Secretario, a todas las Oficinas Públicas de la Federación, de los Estados y Municipios, así como a los Jefes del Ejército Nacional, en solicitud de los informes, datos y copias de documentos que necesiten para comprobar y depurar la reclamación, los cuales habrá la obligación de ministrar a la mayor brevedad posible. También podrá solicitar el concurso de los peritos que las Oficinas Públicas puedan proporcionar para dictámenes periciales y dar instrucciones a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Distrito, o a quienes ejerzan sus funciones en los negocios que ante estos Juzgados o ante los del orden común de los Estados y de la Federación, se presenten para práctica de pruebas de reclamaciones.

Art. 32. Previa consulta a la Secretaría de Hacienda, la Comisión podrá nombrar, accidental o permanentemente, peritos y Agentes Comerciales de investigación, para la depuración de hechos relativos, acordándose en su caso, con la misma Secretaría, la remuneración o sueldo que debe asignárseles.

TRANSITORIO

Durante el tiempo que falta para terminar el presente año fiscal, el Presidente y los Vocales de la Comisión, así como los empleados subalternos de la misma, disfrutarán el sueldo que les asigne el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y con cargo a "Gastos Extraordinarios" de la misma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, el primer día del mes de octubre de mil novecientos dieciocho.- *V. Carranza*.- El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, *R. Nieto*.- Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 1º. de octubre de 1918.- *Aguirre Berlanga*.- Al C. . .

CIRCULAR DE 21 DE ENERO DE 1919,
QUE RESUELVE COMO DEBE ENTENDERSE
EL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO DE 21 DE
DICIEMBRE DE 1917, RELATIVO A LA LEY QUE CREO
LA COMISION DE RECLAMACIONES.*

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la debida inteligencia del art. 19 del Reglamento de 24 de diciembre de 1917, relativo a la Ley que creó la Comisión de Reclamaciones, en cuanto a quienes sean los jueces competentes para que ante ellos y en vía de jurisdicción voluntaria puedan los interesados rendir las pruebas consistentes en declaraciones de testigos, dictámenes parciales u otras semejantes, las que conforme al mismo artículo deberán siempre recibirse por dicha Comisión de Reclamaciones en forma documental; esta Secretaría por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, ha tenido a bien resolver:

Que para los efectos del expresado art. 19, son competentes los jueces de Distrito a cuya jurisdicción corresponda el lugar en donde se pretenda rendir la prueba, a elección del reclamante, atentas las circunstancias del domicilio de éste, de la ubicación de los bienes, de la localidad donde radican los testigos, o del en que ocurrieron los hechos que se tratan de demostrar sin que obste la prevención del art. 804 del mismo Código, sobre que nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de la que pueda resultar perjuicio a la Hacienda Pública, puesto que de ningún modo puede considerarse que de dichas diligencias resultaría perjuicio al Fisco Federal, ya que la ley, que realmente tiene por objeto salvaguardar los intereses fiscales, ordena la práctica de ellas como una de las formas de justificar determinados hechos, dándoles autenticidad mediante la fe pública de dichos funcionarios.

*Publicada en el *Diario Oficial* del día 27 de enero de 1919.

Lo comunico a Ud. para su debida inteligencia y cumplimiento.

Constitución y Reformas. México a 21 de enero de 1919.
El Subsecretario Encargado del Despacho.

R. Nieto.

LEY DE RECLAMACIONES DE 30 DE AGOSTO
DE 1919, QUE REFORMA LA LEY DE
24 DE NOVIEMBRE DE 1917.*

Ley de reclamaciones de 30 de agosto de 1919.

Poder Ejecutivo Federal.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, por ley de 8 de mayo de 1917, y

Considerando: Que la experiencia de más de un año de trabajos efectuados por la Comisión de Reclamaciones aconseja la conveniencia de reformar la Ley de Reclamaciones de fecha 24 de noviembre de 1917, tanto respecto del procedimiento como para dar mayor amplitud a sus funciones;

Considerando: Que aun cuando restablecido el orden constitucional en 1º de mayo de 1917, ha subsistido todavía durante algún tiempo cierto estado de revuelta en algunas de las regiones del país, durante el cual han seguido causándose daños a las personas o a las propiedades, los cuales deben quedar igualmente incluídos en la Ley General de Reclamaciones; siendo motivo de especial atención los causados por muertes o lesiones, que no estaban expresamente incluídos en la ley de 1917;

Considerando: Por último, que ha sido siempre voluntad firme del Gobierno Mexicano, emanado de la Revolución Constitucionalista, indemnizar justamente a todos los que hayan sufrido daños por causa de los movimientos revolucionarios y, por lo tanto, se hace necesario remover todos aquellos obstáculos que pudieran hacer dudar de la sinceridad de estos propósitos, especialmente en lo que se refiere a reclamantes extranjeros, que por no encontrar suficientemente explícita la ley anterior se hubieren abstenido de presentar sus reclamaciones.

Por las anteriores consideraciones he tenido a bien decretar la siguiente

Ley de Reclamaciones por daños provenientes
de la Revolución.

Art. 1º. De conformidad con el decreto de 10 de mayo de 1913, expedido en Monclova, Estado de Coahuila, por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, se establece en la ciudad de

México una Comisión dependiente de la Secretaría de Hacienda que conocerá de las reclamaciones por daños sufridos en las personas o en la propiedad, a consecuencia de los movimientos revolucionarios ocurridos en la República desde el 20 de noviembre de 1910 y del consiguiente estado de revuelta que prevalece todavía en algunas regiones del país.

Art. 2º. La Comisión de Reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, constará de un Presidente y cuatro Vocales nombrados por el Ejecutivo Federal. Dicha Comisión nombrará, a su vez, a los Secretarios y demás empleados que requiera el buen desempeño de sus labores.

Art. 3º. Son objeto de la presente ley las reclamaciones que se funden en daños causados:

I. Por fuerzas revolucionarias o reconocidas como tales por los Gobiernos legítimos que se hayan establecidos en la República al triunfo de la revolución respectiva.

II. Por fuerzas de esos mismos Gobiernos en ejercicio de sus funciones durante la lucha contra los rebeldes.

III. Por fuerzas dependientes del antiguo ejército federal hasta su disolución, y

IV. Por foragidos o rebeldes, siempre que se compruebe que el daño causado se consumó a consecuencia de algún acto, lenidad u omisión imputables a las autoridades legítimas encargadas de dar garantías. No habrá lugar a indemnización en el caso a que se refiere este inciso si el paciente del daño hubiere ejecutado actos voluntarios significativos de un reconocimiento expreso de la autoridad de los rebeldes o foragidos o de la intención de ayudarles contra las autoridades legítimas.

Art. 4º. No podrán acogerse a los beneficios de esta ley los autores, cómplices o encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913, o contra el Gobierno emanado de la Revolución Constitucionalista. Quedan comprendidos en esta excepción todos los individuos que se hubieren singularizado como enemigos de la Revolución de 1910 y 1913 y del nuevo orden constitucional.

Es obligación de todas las autoridades y empleados públicos, federales o locales, auxiliar a la Comisión en la práctica de las investigaciones respectivas.

Art. 5º. Podrán ser motivo de reclamaciones conforme a la presente ley: la destrucción de la propiedad particular, las requisiciones de dinero, valores, animales o mercancías, o cualesquiera otros daños sufridos en las propiedades, siempre que los demandantes no hayan sido ya indemnizados en otra forma. Tratándose de propiedades, no se aceptarán reclamaciones por perjuicios o sea por privación de ganancias.

6º. Podrán ser también motivo de indemnización los daños y perjuicios causados por muerte o lesiones, siempre que no haya mediado imprudencia o provocación imputable a la víctima. La estimación de los daños y perjuicios causados por muerte se hará por la Comisión conforme a las leyes del Código Penal del Distrito Federal, teniendo en consideración la edad, estado civil, género de ocupación, estado de salud y bienes y fortuna de la víctima.

Art. 7º. Las reclamaciones se presentarán por escrito y redactadas en español, expresándose en ellas con precisión el nombre o razón social del reclamante, su nacionalidad y domi-

*Publicado en el *Diario Oficial* del día 11 de septiembre de 1919.

cilio, los lugares y las fechas en que hayan ocurrido los hechos que originen la demanda y las personas que en ellas hubieran intervenido, así como la naturaleza de los daños sufridos y la cantidad en oro nacional que, como indemnización se reclame.

Art. 8º. El procedimiento a que deberá sujetarse la tramitación de las reclamaciones será determinado por el Reglamento respectivo, de acuerdo con las siguientes bases:

I. La Comisión recibirá todas las reclamaciones que se le presenten, las examinará debidamente, y si reúnen las condiciones de fondo prescritas por la presente ley, dictará un acuerdo declarándolas admitidas.

II. Solicitará de las autoridades respectivas todos los informes que estime convenientes para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación, o bien para fijar la cantidad que como indemnización haya de consultarse. En este mismo período de la tramitación se recibirán las pruebas que promuevan o rindan los interesados.

III. Podrá admitir la Comisión cualquier medio de prueba que a su juicio sea humanamente bastante para producir convicción en el caso concreto, aunque ese medio sea distinto de los especificados en las leyes de Procedimientos, o no tenga fuerza probatoria conforme a éstas, quedando sujeta su apreciación al criterio racional de los comisionados, pero sin que la circunstancia de haberse tomado en cuenta en algún caso concreto sirva de precedente para que forzosamente surta igual efecto en otros análogos.

IV. Recibidos los informes y las pruebas a que se contraen las bases anteriores, se pondrá el expediente a la vista del demandante para que éste alegue por escrito lo que a su derecho convenga.

V. En vista de las constancias del expediente, la Comisión formulará dictamen proponiendo la resolución que corresponda.

VI. El dictamen resolutivo se notificará al interesado, para que manifieste por escrito su conformidad, o las razones de su inconformidad.

VII. Cumplido este último requisito, el expediente se elevará al conocimiento del Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para su resolución definitiva, cuando no se trate de extranjeros que hayan manifestado su inconformidad con el dictamen de la Comisión, pues en ese caso se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Art. 9º. Por el hecho de acudir a la Comisión en la forma administrativa determinada en esta ley, se entenderá que los damnificados renuncian a su derecho de entablar las mismas reclamaciones por la vía judicial.

Art. 10. Los extranjeros acompañarán al escrito en que formulen su reclamación, los comprobantes con que acrediten su nacionalidad, y los que no lo hicieren así, serán considerados como mexicanos para los efectos de esta Ley.

Art. 11. Los reclamantes extranjeros que, habiendo comprobado su calidad, no estuvieren conformes con el dictamen resolutivo de la Comisión, podrán presentar sus observaciones ya directamente a esta comisión, ya por los conductos diplomáticos.

Art. 12. Los dictámenes resolutivos de la Comisión, concernientes a reclamaciones de extranjeros que hayan sido objetadas por los interesados, se someterán al conocimiento de una Comisión arbitral compuesta de tres miembros, de los cuales uno será designado por el Presidente de la República, otro por el Agente Diplomático del país a que pertenezca el reclamante, y el tercero, de común acuerdo con los dos primeros. Si esto último no fuere posible, el Ejecutivo hará también la designación del tercero, escogiéndolo de entre los nacionales de un país que no tenga ninguna reclamación que hacer en virtud de daños causados por la Revolución. Los nombramientos de árbitros no podrán recaer en agentes diplomáticos o consulares.

Art. 13. Las comisiones arbitrales de que habla el artículo anterior conocerán exclusivamente del caso para que hayan sido nombradas, salvo que el Ejecutivo hubiere celebrado convenios internacionales para la formación de comisiones mixtas permanentes que conozcan de todas las reclamaciones de los nacionales de un mismo país.

Las Comisiones arbitrales decidirán por mayoría de votos y sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas.

Art. 14. Las indemnizaciones debidas a empresas ferrocarrileras o de otros servicios públicos que hubieren sido ocupadas o expropiadas por el Gobierno con motivo de operaciones militares o a causa de las condiciones anormales que han prevalecido en el país, no tendrán necesariamente que sujetarse al conocimiento de la Comisión de Reclamaciones, sino que la indemnización que deba pagárseles podrá ser estipulada por medio de convenios celebrados por conducto de las Secretarías respectivas.

Art. 15. Las acciones para entablar reclamaciones por daños causados desde el 20 de noviembre de 1910 hasta la fecha de la presente ley, prescribirán el 1º de septiembre de 1920. Las que se deriven de daños que se causaren en lo sucesivo, prescribirán un año después de ocurrido el hecho que motive la reclamación.

Art. 16. Las reclamaciones provenientes de la Revolución de 1910, que hayan sido sometidas a la Comisión Consultiva creada por virtud de la ley de 31 de mayo de 1911, se tendrán por presentadas en tiempo y conocerá de ellas la nueva Comisión, tomándose los expedientes en el estado en que se encuentren en la actualidad y continuándose su tramitación de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento.

Las diligencias judiciales y administrativas practicadas durante los regímenes usurpadores, se revalidarán o no, en cada caso, total o parcialmente, a juicio de la misma Comisión.

Art. 17. Una ley especial determinará la forma o condiciones de pago de las indemnizaciones decretadas en virtud de esta ley, pero las que se deriven de muerte o lesiones, serán pagadas en efectivo desde el momento en que queden aprobadas por el Ejecutivo.

TRANSITORIOS.

Art. 1º. La Comisión dará por terminadas sus labores de recepción de expedientes cuando en un período de tres meses no se haya presentado ninguna nueva reclamación. En este caso, la

Comisión de Reclamaciones continuará sus labores para el solo efecto de decidir de las reclamaciones presentadas, y una vez concluidas éstas de disolverá. Las reclamaciones que por cualquier motivo no se hubieren presentadas antes de la disolución de la Comisión y que no estuvieren prescritas, podrán formularse ante la Secretaría de Hacienda si el interesado eligiere la vía administrativa.

Art. 2º. La presente ley comenzará a regir el día de su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.- *V. Carranza*.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Luis Cabrera*.- Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 30 de agosto de 1919.- Aguirre Berlanga.-

Al C. . . .

DECRETO DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1920,
PRORROGANDO EL PLAZO PARA LA PRESENTACION
DE RECLAMACIONES, HASTA EL
15 DE FEBRERO DE 1921.*

Decreto reformando los artículos 4º. y 15 de la Ley de 30 de agosto de 1919, sobre reclamaciones de daños causados por la Revolución.

Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público

El ciudadano Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*ADOLFO DE LA HUERTA*, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda, fueron conferidas al Ejecutivo Federal por el H. Congreso de la Unión, y considerando:

1º. Que la Ley de 30 de agosto de 1919 sobre reclamaciones de daños causados por la revolución, ha sido insuficientemente conocida en los Estados y en el extranjero.

2º. Que en la mayoría de los casos los interesados no han podido tener para fundar sus reclamaciones más que pruebas testimoniales muy difíciles de recabar por las calidades exigidas en los testigos y por la naturaleza especial de los procedimientos judiciales.

3º. Que en muchos casos, grandes zonas del país han estado sustraídas a la acción del Gobierno, y los interesados,

cuyas pruebas han tenido que recogerse o que rendirse en esas zonas, se han visto en la imposibilidad de hacerlas valer con oportunidad; y,

4º. Que el hecho de declarar ya cerrado el plazo para la presentación de las reclamaciones, daría lugar a que muchos extranjeros privados de la vía jurídica para obtener las indemnizaciones correspondientes, acudieran a la acción de sus gobiernos respectivamente, creando con esto, además de las dificultades consiguientes, un estado de desigualdad entre los extranjeros que podrían servirse de recursos diplomáticos y los nacionales que no podrían ya tener en su favor recurso alguno.

He tenido a bien expedir el siguiente decreto que reforma los artículos 4º. y 15 de la Ley de 30 de agosto de 1919, sobre reclamaciones de daños causados por la revolución.

Art. 1º. Serán materia de las acciones a que se refiere el artículo 15 del decreto de 30 de agosto de 1919, que reformó el de 24 de noviembre de 1917, sobre daños causados por la revolución, las reclamaciones referentes a los daños causados desde el 20 de noviembre de 1910, hasta el 30 de junio del año en curso.

Art. 2º. Para ejercitar las acciones a que se refiere el artículo anterior, el plazo señalado en el artículo 15 del decreto de 30 de agosto de 1919, citado en el artículo precedente, se considerará prorrogado hasta el 5 de febrero del año entrante de 1921.

Art. 3º. A partir del 6 de febrero del año entrante de 1921, todas las acciones que puedan tenerse para reclamar contra el Gobierno de la Nación, por los daños que la revolución haya causado desde el 20 de noviembre de 1910, hasta el 30 de junio del año en curso, quedarán definitiva e irrevocablemente prescritas.

Art. 4º. No podrán acogerse a los beneficios del decreto de 30 de agosto de 1919, que reformó el de 24 de noviembre de 1917, sobre reclamaciones de daños causados por la revolución, los autores, cómplices o encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913.

TRANSITORIO

Artículo único. En el sentido de los artículos anteriores, quedarán modificados los artículos 4º. y 15 del decreto de 30 de agosto de 1919; quedando derogadas todas las disposiciones que estén en oposición con las del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.- *Adolfo de la Huerta*.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, *Manuel Padrés*.- Al ciudadano licenciado J. I. Lugo, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernación.- Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No reelección. México, 13 de septiembre de 1920.- *J. I. Lugo*.

Al C. . . .

*Publicado en el *Diario Oficial* del 17 de septiembre de 1920.

DECRETO DE 1/o. DE FEBRERO DE 1921,
AMPLIANDO POR EL TERMINO DE UN AÑO MAS,
CONTADO DESDE ESTA FECHA, EL PLAZO PARA
LA PRESENTACION DE RECLAMACIONES, TANTO
DE NACIONALES COMO DE EXTRANJEROS, POR
DAÑOS CAUSADOS POR LA REVOLUCION.*

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*ALVARO OBREGON, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades extraordinarias que le han sido conferidas en el Ramo de Hacienda al Ejecutivo, por el H. Congreso de la Unión, y

CONSIDERANDO: Primero. Que atento el precedente sentado por su Gobierno antecesor, con respeto al derecho que se reconoce a nacionales y extranjeros, al pago de indemnizaciones por daños causados en la revolución;

CONSIDERANDO: Segundo. Que deseado cumplir los compromisos contraídos por dicho Gobierno, en el pago de las justas demandas presentadas y las que estén por presentarse, dentro de los términos de ley y de acuerdo en un todo con el más estricto derecho;

CONSIDERANDO: Tercero. Que es el propósito del actual Gobierno, restablecer el crédito de la Nación por todos los

medios a su alcance, dando muestras de equidad, de justicia y de honradez en el manejo de sus funciones de hacienda, he tenido a bien decretar lo siguiente:

UNICO. Se amplía por el término de un año más, contado desde hoy, el plazo para la presentación de reclamaciones, tanto de nacionales como de extranjeros, por daños causados en la revolución.

TRANSITORIO

Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, a primero de febrero de mil novecientos veintiuno.- *A. Obregón.*- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Adolfo de la Huerta.*- Al ciudadano general Plutarco Elías Calles, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 1º. de febrero de 1921.

P. Elías Calles.

*Publicado en el *Diario Oficial* el día 4 de febrero de 1921.